

OFICIO ORDINARIO N° 015/

0473

**ANT.:** Solicitud de acceso a la información N° AJ010T0000379 de **SR. VICTOR JERIA** – de 09 de Febrero de 2016.

**MAT.:** Deniega totalmente información en consideración a lo que indica – SAIP AJ010T0000379 de fecha 09 de Febrero de 2016.

SANTIAGO, 19 FEB 2016

**DE:** SERGIO MIRANDA ALARCÓN  
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO (S)  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

**A:** VICTOR JERIA  
[victor.jeria@hotmail.com](mailto:victor.jeria@hotmail.com)

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

*“Favor enviar actas de fiscalización de salas cunas de Ñuñoa”*

II.- Conforme lo anterior, se le solicito con fecha 11 de Febrero de 2015, aclarar, complementar o rectificar su solicitud en los siguientes términos: “Le pedimos que nos pueda indicar el nombre y dirección del o los establecimientos cuyas pautas requiere y el año de la fiscalización solicitada”, la aclaración, complementación o rectificación de la solicitud fue “La solicitud de las ultimas actas de fiscalización de las salas cunas de Ñuñoa, es para facilitar la decisión de cual debo elegir para mi bebe”.

III.-En relación con dicha petición, es necesario denegar la información puesto que el Servicio no cuenta con toda la información en formato digital de fácil acceso y que permita su entrega de manera expedita. Considerando además, que sólo existe un funcionario designado a proveer la información solicitada por Ley de Transparencia, y que además ejerce otras labores dentro de la unidad de Control Normativo, tales como sistematización de información propia de la unidad, generación de resultados estadísticos de los jardines infantiles particulares, seguimiento de dichas estadísticas, generación de informes mensuales y anuales para el nivel central y regional. La entrega de la información solicitada requiere crear un listado con los jardines de la comuna solicitada, que son alrededor de 72 establecimientos, para poder de esta forma verificar el correlativo correspondiente a la última pauta de fiscalización ejecutada, para posteriormente proceder a su búsqueda en los archivos del año 2014 y 2015 que totalizan alrededor de 4.000 actas de fiscalización que se encuentran en bodega, proceder a su digitalización y envió a la unidad jurídica, donde estas son impresas, borrados los datos de carácter sensible y digitalizadas nuevamente.

Tomando en consideración, que la dotación de funcionarios de la Unidad de Control Normativo destinado a esta labor es sólo uno, implica que la jefatura correspondiente designe a lo menos dos funcionarios para la tarea en comento, quienes se verán imposibilitados de ejercer sus funciones propias de fiscalizar jardines infantiles particulares con motivo de reclamos o denuncias realizadas a nuestra institución, procedimiento que también cuenta con plazos que deben ser cumplidos por nuestra parte. Por ello, se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

*“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.*

Por su parte, el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que:

*“se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*

Como ya se indicó, ubicar las pautas requeridas implica registrar alrededor de 4.000 pautas de fiscalizaciones, además de destinar dos funcionarios que no desempeñan habitualmente esta función, ya que sus labores son las de fiscalizar Jardines Infantiles Particulares, y quien si provee la información de las solicitudes de transparencia, no es esta su labor exclusiva en su unidad. Contemplando el proceso completo y en el supuesto de poder asignar el total de tres funcionarios, debiendo por ende, descuidar las otras labores derivadas de los reclamos y denuncias ingresadas a nuestra institución que son de vital importancia dentro de la misión institucional que es el bienestar de los niños y niñas de todos los jardines infantiles, sean de carácter público o privado, la actividad requiere de alrededor 6 días hábiles, sin embargo, ante la imposibilidad de efectuar esta destinación y tomando en consideración las demás labores del funcionario requiere alrededor de 20 días hábiles retrasando además todas las otras tareas que tiene encomendadas y que ya se detallaron con anterioridad. Sin contemplar en éste proceso el tiempo que debe destinar la Unidad Jurídica en borrar todos aquellos datos personales y sensibles que pudiesen aparecer en las actas solicitadas y sus posterior digitalización.

IV.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C2179-13, rechazó el amparo que se dedujo en contra de la USACH e indicó:

*“Que respecto de lo requerido en el literal c) de la solicitud de información, es decir, el balance general, estado de resultados y ejecución presupuestaria de todas las facultades, departamentos, escuelas y programas de la USACH, desde el año 2000 a la fecha, el organismo reclamado, con ocasión de los descargos y la gestión oficiosa descrita, señaló que tal información no existe en los términos requeridos por la solicitante, y que tendría que ser elaborada, lo cual implicaría distraer a los funcionarios de las unidades involucradas en el cumplimiento regular de sus funciones habituales..”*

(...)

*“Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el acceso a la información comprende “el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga”. Agrega su artículo 5°, inciso segundo, que también es pública “toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. En consecuencia, según ha expresado este Consejo en su decisión de amparo Rol C533-09, la información cuya entrega puede ordenar debe contenerse “en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos” o en un “formato o soporte” determinado, según reza el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia, por lo que no corresponde a este Consejo disponer la elaboración de la información solicitada desagregada en la forma solicitada por la reclamante. Dichos requerimientos no se encuentran cubiertos por la Ley de Transparencia, sino que pasan a ser una manifestación del legítimo ejercicio del derecho de petición, establecido en el art. 19 N° 14 de la Carta Fundamental, a tramitarse según las normas legales específicas que puedan existir o, en su defecto, según las disposiciones de la Ley N° 19.880, atendido su valor supletorio”.*

Agregamos, que el Consejo para la Transparencia en su decisión C2693-14 ha señalado que:

*“Que la satisfacción del requerimiento en el modo planteado por el solicitante - abarcando cada uno de los 16 tópicos singularizados en su requerimiento- supone necesariamente el despliegue de un ingente esfuerzo a fin de obtener los datos solicitados, para luego proceder a la centralización de estos y la confección del informe con el desglose requerido. Lo anterior, implica determinar previamente cual es la información que obra efectivamente en dependencias de la reclamada - en soporte físico como informático- circunstancia de hecho que se agrava atendido que la reclamada no posee sistema de registro alguno de la documentación que sobre el particular posee en sus bodegas ni tampoco acceso expedito a sus bases de datos sobre el particular. El referido esfuerzo, implica no sólo efectuar una importante labor administrativa consistente en destinar al personal de dos unidades que hoy se encuentra exclusivamente avocados a la “operación renta” para la búsqueda de la referida información y posterior procesamiento de cada una de las acciones de capacitación efectuadas, las cuales sólo para el año 2014 superaron las cien mil, todo lo cual hace presumible la distracción del personal aludido del cumplimiento de sus funciones esenciales, referidas al manejo, ejecución y financiamiento de los programas de capacitación y empleo, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N°1.446, de 8 de mayo de 1976.”.*

V.- Se hace presente que, la entrega de la respuesta requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: [rchavez@junji.cl](mailto:rchavez@junji.cl); [camorales@junji.cl](mailto:camorales@junji.cl) y/o [mramos@junji.cl](mailto:mramos@junji.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Av. Libertador Bernardo O'higgins N° 107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VIII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



SERGIO MIRANDA ALARCÓN  
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO (S)  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

  
SMA/CCO/RCHO/rcho

**DISTRIBUCION FÍSICA:**

- Asesoría Jurídica Región Metropolitana
- Oficina de Partes

**DISTRIBUCION EN FORMATO DIGITAL-RCHO:**

- Digital a Solicitante: Sr. Víctor Jeria
- Digital a: Encargada Nacional Ley N° 20.285- SMV(SAIP N° AJ010T0000379)
- Digital : Encargada SIAC Región Metropolitana
- Digital: Oficina de Partes (RF)

IAJ 457

18-02-2016